

2.- La autoridad encargada de la regulación del tránsito será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3.- La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tránsito en dichas obras.

4.- Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan a cargo del realizador de la obra.

5.- La señalización de las obras sin permiso del titular de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

Artículo 69.- Retirada, sustitución y alteración de señales.

1.- El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tránsito, ordenará la inmediata retirada o sustitución de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro, por aquellas otras que sean adecuadas.

2.- Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tránsito o de la responsable de las instalaciones.

3.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4.- Los supuestos de retirada, modificación o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 70.- Advertencias de los conductores.

1.- Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2.- Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

3.- Excepcionalmente podrán emplearse señales acústicas por los conductores de vehículos no prioritarios:

a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con abundantes curvas.

b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la presente Ordenanza.

4.- Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y condiciones del artículo 24 de esta Ordenanza.

5.- La utilización de señales acústicas y alarmas en casos diferentes de los recogidos en este artículo estarán, además, sujetos a las prescripciones indicadas en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por ruidos y vibraciones.

TÍTULO III.- DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I.- DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL.

Artículo 71.- Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

1.- Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza, queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.

2.- Las infracciones a las normas del Capítulo II de este Título serán sancionadas en la forma prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 76 de esta Ordenanza.